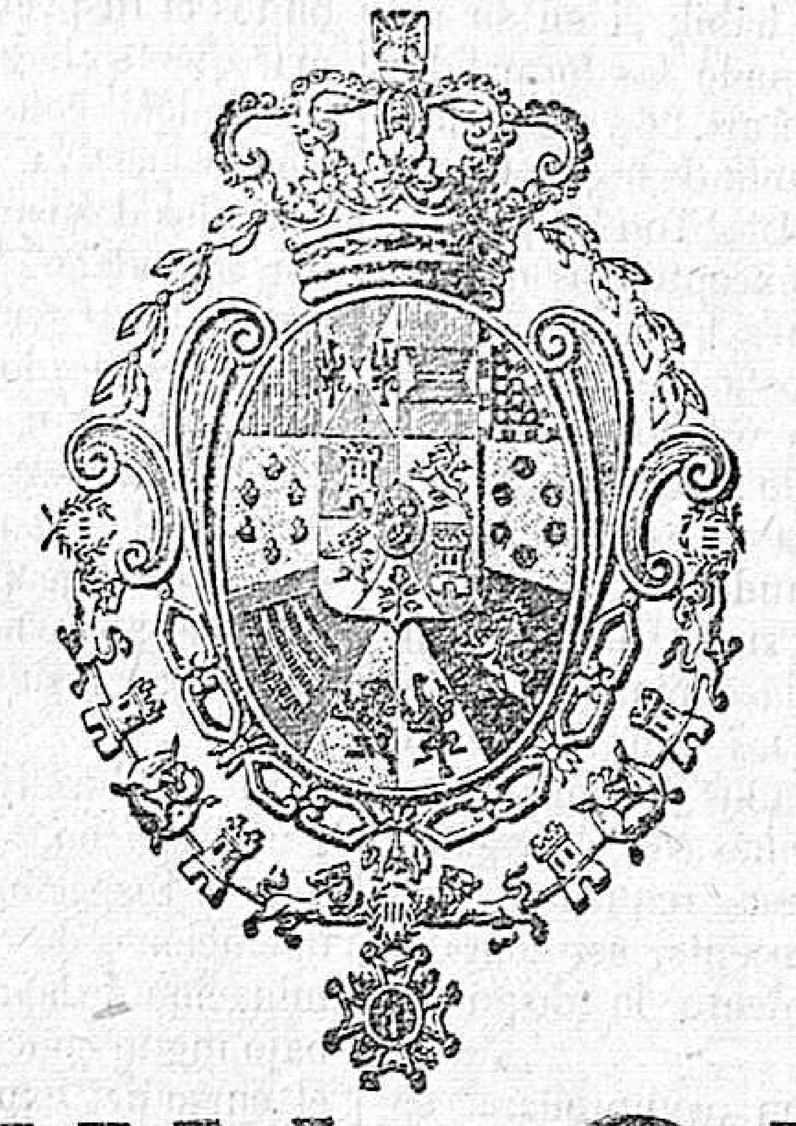
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* —*(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 252

(Gaceta núm. 239)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

Señora: Al fijar la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año en su Seccion séptima, cap. 5.°, art. 7.°, la plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no determinó con exactitud el número de Ayudantes segundos y terceros del mismo, por haberse prescindido de los aumentos y bajas consiguientes á la incorporacion de los Archivos provinciales de Hacienda por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1888, que la ley tuvo en cuenta, sin embargo, al hacer la baja del crédito aplicable á estos funcionarios.

La equivocacion consiste en haber supuesto pue eran 90 los Ayudantes segundos dotados con el haber anual de 2 000 pesetas, y 60 los terceros con el de 1.500, siendo así que de aquellos existen 103 y de éstos solamente 42.

La compensacion de esta baja con aquel aumento permite fijar exactamente la plantilla, puesto que resultando una economía de 1.000 pesetas la rectificacion puede hacerse usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 36 de la referida ley de Presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 23 de Agosto de 1890.—Señora: A. L R. P. de V. M., Santos de Isasa.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios fijada en la Seccion séptima, cap. 5.°, art. 7.°, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, se entenderá rectificada respecto al número de Ayudantes segundos y terceros del mismo en esta forma: 103 Ayudantes segundos á 2.000 pesetas, 206.000 pesetas; 42 Ayudantes terceros á 1.500 pesetas, 63.000 pesetas.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con el carácter de provisional se aprueba el adjunto reglamento para la Inspeccion general de la Hacienda de la isla de Cuba, creada por Real decreto de 11 del corriente mes hasta que emitido informe por el Consejo de Estado se decrete el definitivo.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa. —Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA ISLA DE CUBA, APROBADO POR REAL DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1890.

Artículo 1.° La inspeccion y visita se ejercerá sobre todas las oficinas y dependencias administrativas de la Hacienda, encargadas de administrar y recaudar las contribuciones, impuestos, rentas y demás intereses del Estado, así como sobre las llamadas mas ó menos directamente á intervenir y fiscalizar aquéllas.

Art. 2.° El Inspector general despachará directamente con el Director del ramo, comunicándose con los funcionarios de la inspeccion que están ausentes en comisiones del servicio y dirigiéndoles las órdenes é instrucciones que estime procedentes.

Art. 3.° La gestion de dicha dependencia central sobre los principales ramos de la Hacienda se ajustará á las reglas siguientes:

Primera. *Derechos reales.*—Visitará las oficinas liquidadoras de este impuesto, que se halla á cargo de los Registradores de la propiedad, á fin de examinar si la liquidacion ó exaccion del mismo se ajusta á los conceptos y tipos de tarifa, si previamente, en los casos que proceda, se hace la comprobacion del valor ó capital liquidable, si se imponen las multas legales por demora en la presentacion ó pago, si se llevan los libros de liquidacion con exactitud y se remiten á la dependencia provincial para su examen los documentos traslativos, cuando así está prevenido, y por último, si redactan con igual destino los estados mensuales de valores.

Igualmente practicará la visita en el Negociado de Derechos reales de la Administracion, y en una y otra dependencia procurará el rigoroso cumplimiento del reglamento del Impuesto de 28 de Febrero de 1883.

Segunda. *Contribucion sobre fincas urbanas.*—En la visita que respecto de este servicio practique la Inspeccion, examinará los amillaramientos de las fincas urbanas, si se hallan terminados en debida forma, si se ha cometido en los mismos ocultacion maliciosa, ó rebajado la riqueza imponible, comprobando para este objeto los antecedentes estadísticos que existan, declaraciones de riqueza, actas de comprobaciones periciales, altas, bajas y excepciones acordadas. La Inspeccion instruirá los expedientes de defraudacion y de responsabilidad personal que puedan resultar de la visita.

Tercera. *Contribuciones sobre fincas rústicas sin distincion de cultivo.* —Se examinarán por la visita los repartimientos de esta contribucion, las causas de sus escasos productos, las ocultaciones de riqueza que puedan existir y los expedientes que en averiguacion de las mismas ha debido instruir la Administracion. La visita tendrá en cuenta los antecedentes estadísticos y propondrá las disposiciones que estime procedentes para el desarrollo de esta contribucion, procurando evitar todo vejamen al contribuyente de buena fe.

Cuarta. *Contribucion sobre la industria, comercio, artes y profesiones.* —Reclamará la visita para su estudio las matrículas á fin de comprobar si se han redactado en el plazo legal, y comparará su resultado con las de los años precedentes. Verá si se ajustan en sus clasificaciones y conceptos á los tipos de las tarifas y si responden á la riqueza comercial, industrial ó fabril de las poblaciones. Para llevar á efecto con cabal conocimiento de causa la rectificacion debida, consultará á los representantes de los gremios, Cámaras de Comercio, oficinas de Gobierno, Tribunales, Colegios de Abogados, Notariales, etc. Comprobará la Inspeccion si se lleva con regularidad el movimiento de altas y bajas, haciéndose en los libros los asientos correspondientes así como las contracciones y bajas en los de contabilidad. Por último, examinará las liquidaciones que se hayan hecho y los expedientes de defraudacion que se hubieren instruido.

Quinta. *Impuesto sobre bebidas.*—Hallándose este impuesto á cargo de las Administraciones de Aduanas, la Inspeccion procurará comprender en visita de éstas todo lo que al mismo se refiera, comprobando si la liquidacion y pago se ajusta exactamente á los preceptos de instruccion.

Sexta. *Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros.*—Siendo fácil la comprobacion de este impuesto, la visita se personará en las estaciones y despachos donde se ha de justificar su devengo, á fin de ver si se comete defraudacion, levantando en caso afirmativo las oportunas actas para imponer las responsabilidades que procedan.

Séptima. *Rentas estancadas.* —La Inspeccion se enterará si se cumple en todas sus partes el contrato celebrado entre la Hacienda y el Banco Español de la isla en 24 de Noviem-

bre de 1886 para la expendicion por el mismo de los efectos de la renta del sello y timbre del Estado. La Inspeccion extenderá su vigilancia á los Delegados del Banco en cuanto se refiera al examen de los actos relacionados con la expendicion de efectos timbrados. Procurará con la debida prevision y estudio detenido en las localidades cooperar al desarrollo de dicha renta, llamando la atencion del Banco sobre las faltas de surtido y obstáculos que se opongan á su buena gestion.

Igualmente se enterará si el Banco verifica los ingresos en los plazos y forma que se hallan determinados y rinde las cuentas trimestrales, así como si la Administracion cumple los deberes que por dicho convenio le están encomendados.

La Inspeccion practicará tambien la visita en las Dependencias de todas clases, Tribunales, Corporaciones oficiales y establecimientos mercantiles é industriales para averiguar si se emplea en los documentos el papel sellado ó timbre que corresponda y si los libros del comercio se hallan reintegrados con arreglo á instruccion.

En los expedientes de visita se ajustará á la legislación del ramo, y en todos ellos se dará audiencia á la parte interesada.

Octava. *Loterías.*—La visita se enterará si por los funcionarios encargados de este servicio se cumplen las instrucciones que le regulan; si se formulan quejas por el público; si son exactas y verdaderas las devoluciones de billetes, y si los funcionarios reunen las condiciones legales para el desempeño de este servicio.

Igualmente respecto del 10 por 100 sobre rifas, cuidará la inspeccion de adquirir los antecedentes necesarios para prevenir y evitar tolerancias culpables.

Novena. *Bienes del Estado.*—Siendo de grande importancia conocer por medio de inventario las fincas y censos que pertenecen al Estado, la Inspeccion se enterará si dichos inventarios existen, ordenará en las Administraciones que inmediatamente se lleven á cabo por las relaciones, datos y antecedentes que existan, consignando en ellos, á ser posible, la situacion y cabida de las fincas, su clasificacion de rústicas y urbanas, su procedencia, valor en venta y renta, llevadores ó arrendatarios, etc. Respecto de los censos, el capital de los mismos, sus réditos, fincas á que están afectos y su situacion, pagadores del cánon ó pension, etc. La Inspeccion procurará que se expresen los datos posibles, á fin de determinar con exactitud la propiedad del Estado y exigir en su consecuencia el pago de las rentas y atrasos que por las mismas resulten.

Comprobará igualmente si se llevan cuentas corrientes á los Contadores, redimentes y arrendatarios y cual sea su estado.

Décima. *Aduanas.*—Siendo servicio preferente de la Inspeccion intervenir cuantas operaciones se practiquen en los muelles y almacenes de las Aduanas, cualquiera que sea su clase, ó dependencia á la que pertenezcan, el Inspector general ó Inspectores ordenarán cuando lo estimen necesario, que se cierren, rubriquen y sellen los libros de asientos de manifiestos ú hojas de ruta, de declaraciones de consignatarios, de entrada de bultos en los almacenes, libretas de operaciones parciales de despachos por los Vistas, libros de contraccion y sus auxiliares, de intervencion y cargo á Tesorería, de documentos timbrados, etc.

Deberá igualmente:

a.) Examinar si los manifiestos presentados por los capitanes de buques procedentes del extranjero, lo fueron en tiempo hábil; si en su redaccion se han llenado las formalidades que se fijan en el art. 26 y siguientes de la Seccion segunda de las Ordenanzas vigentes en la isla. Tendrá presente que solo están exceptuados de este requisito los buques pescadores ó viveros que de las costas vecinas entren con pescado como único cargamento, teniendo el cuidado más diligente para que á la sombra de esta excepcion no se cometan fraudes á la Renta.

b.) Averiguará si se han presentado dentro del plazo marcado en el artículo 35 de las Ordenanzas, las copias de los expresados documentos, y si se hallan conformes con el original, reuniendo los demás requisitos que previene dicho precepto, así como si se cumple exactamente lo dispuesto en el art. 38.

c.) La Inspeccion comprobara, en vista de los manifiestos y en los casos que proceda, si se ha justificado la existencia á bordo de las provisiones extranjeras de que trata el articulo 30, y si excede de las necesarias para el rancho de veinte dias, si se han hecho efectivos los derechos del exceso ó cancelado la obligacion de satisfacerlos en los terminos que expresa el art. 39.

Si del examen de los documentos referidos apareciera infringido alguno de los preceptos reglamentarios que se han citado, habrá de depurar la visita si la Administracion impuso ó no de los responsables las penas de que hace mencion el art. 121 de las Ordenanzas, Real orden de 24 de Julio de 1883 y demas disposiciones aclaratorias.

d.) Examinará si los consignatarios reunen las condiciones que establecen los artículos 45 y siguientes de las Ordenanzas, y si las personas que los representen ó agentes especiales se hallan debidamente autorizados, si dichas autorizaciones se hallan registradas en la forma prevenida.

e.) Comprobará la Inspeccion si las declaraciones se han presentado dentro de las cuarenta y ocho horas que señala el art. 49, si se hallan bien extendidas, y caso de haberse omitido algu. a formalidad, si se han hecho por la Contaduria las observaciones convenientes para su puntualizacion, y si ésta ha tenido lugar.

Si del examen practicado resultase probado alguna infraccion, deberá inquirirse inmediatamente si se han impuesto las penas establecidas en el art. 121.

f.) Se enterará si la Administracion y sus agentes de una parte, y los consignatarios en las mercancias ó efectos por otra, cumplen respectivamente las formalidades que para el desembarque de artículos de comercio y equipajes se especifican en los artículos 55 y siguientes de la seccion cuarta de las Ordenanzas, vigilando muy especialmente el resguardo que interviene en dichas operaciones. Examinará la Inspeccion el libro que lleve el Guarda-almacen, y si constan en sus asientos los datos necesarios.

g.) Examinará igualmente si los actos de despacho en los almacenes de las Aduanas ó en los tinglados del muelle, se practican con el detenimiento y exactitud debidos si las basculas que al efecto se emplean se encuentran en buen estado, practicando, en caso de duda las comprobaciones oportunas; si los Vistas consignan en sus libretas todas las anotaciones parciales que puedan servir para desvanecer cualquiera duda, y si los levantes ó autorizaciones se hacen en legal forma.

h) Se entenderá si se ha hecho segundo reconocimiento en los terminos que previne el art. 66, regla 4.ª, y su resultado, y antes de la salida de los bultos el Inspector acordará, si lo estima, que se haga otro á su presencia; haciendolo constar asi en la declaracion respectiva.

En los despachos que tengan lugar por escandallo, habrá de examinarse por la Inspeccion si esta operacion se ha practicado con las formalidades prevenidas y si los escandallos hechos son los suficientes, atendida la importancia del cargamento y la uniformidad ó divergencia que en los pesos hubiere aparecido, para depurar el verdadero resultado de dicho escandallo.

i.) Si durante la visita ocurriese algun despacho, de mercancías averiadas, el Inspector presenciará todas las operaciones de reconocimiento y determinacion de la avería, no permitiendo bajo ingun concepto, que se omita en el curso del expediente el menor trámite de los que las Ordenanzas prescriben en sus artículos 72 y siguientes.

j.) La Inspeccion vigilará los almacenes, si en ellos se colocan los bultos con la debida separacion, si las existencias estan conformes con los documentos y asientos hechos en los libros si las mercancias extraidas lo han sido previo cumplimiento de las formalidades que se les hallan prevenidas.

l.) Ejercerá tambien las mas severa vigilancia sobre el resguardo no consintiendo distracciones culpables tolerancias ni corruptelas de ninguna clase, y procurará que todos sus individuos cumplan rigurosamente sus deberes

m.) Por último, prestará igual atencion á los demás impuestos y arbítrios que esten ó puedan estar confiados á la gestion recaudadora de la Aduana.

Undécima. La Inspeccion prévio atento aviso á los Jefes de las estaciones de los ferrocarriles, podrá reconocer en los almacenes de las mismas los bultos de mercancias que hayan sido facturados, con el fin de comprobar si han pagado los derechos de importacion en la Aduana de su procedencia.

Si se ofreciese alguna dificultad, la expondrá al Sr. Director de Hacienda con el objeto de que se sirva removerla.

Duodécima. La Inspeccion extenderá su accion fiscalizadora á las demás contribuciones, impuestos rentas y servicios no mencionados, especialmente en este reglamento, á fin de que alcancen todo su desarrollo, entre ellos el de cédulas personales, susceptibles de mayores aumentos, si los padrones y clasificacion de las cédulas se verifican con exactitud.

Décimatercera. *Recaudacion.*—Respecto de este importante servicio que ha de revelar la buena gestion administrativa, la Inspeccion distinguirá la que directamente se hace por las dependencias de Hacienda y la que se lleva á cabo por el Banco Español de la isla, en virtud del Convenio celebrado con el mismo y publicado en 15 de Mayo de 1885. En cuanto á la primera investigará:

a.) Si la gestion en la Hacienda es activa y eficaz en sus procedimientos, no otorgando demoras injustificadas en los pagos ni dispensando consideraciones estériles, fuera de los plazos que estén previamente señalados por la ley ó las instrucciones de cada ramo. Vigilará la Inspeccion para que las dependencias redacten en tiempo los documentos tributarios y hagan las liquidaciones oportunas á fin de que en tiempo y forma se hagan efectivos los recursos del Tesoro por las oficinas ó agentes de la recaudacion.

b.) Siendo muy considerables los atrasos que aparecen en cuentas por las diversas contribuciones establecidas y muy escasos los rendimientos que se realizan la Inspeccion exigirá, pues ninguna razon justifica el retraso, que los jefes de las dependencias administrativas den un impulso vigoroso y enérgico á esta recaudacion, cuyo estado actual desprestigia á la Administracion pública y causa perjuicios graves al Tesoro.

Décimacuarta. Examinará la Inspeccion respecto á la cobranza encomendada al Banco.

a.) Si las listas cobratorias y libros talonarios de recibos, requisitados en debida forma, son remitidos á dicho establecimiento por la Administracion con la anticipacion debida y en los plazos reglamentarios, que fijan las reglas 7.ª y siguientes del convenio, procurando remover, si no se verifica, cuantos obstáculos se presenten, ordenando horas extraordinarias de trabajo, y exigiendo responsabilidades á las oficinas. No consentirá en manera alguna la Inspeccion que se difiera este servicio, que produce grave perturbacion en la cobranza, perjuicio para la Hacienda y quejas fundadas de los contribuyentes por no exigirseles el pago de sus cuotas con la regularidad que los leyes tienen prevenido.

b.) Comprobará si el Banco ejerce con celo su accion recaudadora en los plazos que el reglamento establece y si verifica los ingresos que haya realizado tambien en los términos legales ó en aquellos que le haya fijado la Direccion general.

c.) Investigará si el Banco, que en este servicio sustituye á la Hacienda, desarrolla activamente los procedimientos ejecutivos contra los deudores y si los expedientes de fallidos ó de apremios sin efecto que presente á la Hacienda para que les sean admitidos como data ó baja definitiva, se hallan bien instruidos, y si en ellos se han cumplido los preceptos de la instruccion de 13 de Julio de 1878.

d.) Obligará á la Administracion á que estudie y repare dichos expedientes, consignando las observaciones fundadas que procedan á fin de que sean devueltos al Banco para que subsane los defectos, restableciendo en su cargo el importe de los mismos mientras no se complete su instruccion y sean aprobados.

e.) Se entenderá la Inspeccion si el Banco redacta y presenta en la Direccion general las cuentas trimestrales con los justificantes necesarios é igualmente si son separados ó aprobados por la Administracion.

Siendo muy importante este servicio consagrará al mismo la Inspeccion el cuidado mas exquisito, exigiendo que tanto las operaciones en la gestion administrativa como las de la Contabilidad, se lleven con precision con uniformidad completa. Para llevar á cabo este trabajo, ó la liquidacion si lo juzga necesario, podrá reclamar el auxilio eficaz del Banco.

Art. 4.º La Inspeccion ejercerá su accion sobre todos los Centros á dependencias subordinadas lo mismo respecto de servicios corrientes que de los atrasados. Podrá visitar simultanea ó alternativamente los Negociados, verificar arqueos, y recuentos extraordinarios, y, por regla general, acordar cuanto conduzca al mejor resultado de las funciones de su instituto.

Art. 5.º Cuando el Inspector general acuerde la suspension de un empleado, comunicará á la Direccion general de Hacienda dicha medida, con los antecendentes que juzgue necesarios. Iguamente daará parte al Director de la aptitud y circunstancias de los demas funcionarios.

Art. 6.º Acordará el Inspector general sobre las suspensiones que en casos extraordinarios decreten los demas Inspectores y dará cuenta tambien á la Direccion.

Art. 7.º Terminada que sea la visita en una dependencia, los Inspectores comunicarán de oficio á los Jefes de la misma las faltas que hubieren observado y las disposiciones dictadas para subsanarlas, y evitar su reproduccion en lo sucesivo; á reserva que de la Inspeccion pase inmediatamente á los Tribunales de justicia el correspondiente tanto de culpa de los abusos que descubran y constituyan delito, presumible al menos, segun los indicios que resulten del procedimiento administrativo.

Art. 8.º De las resoluciones de los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Director general de Hacienda en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion, y en igual plazo y forma ante el Gobierno general, ó ante éste Ministerio, de la resolucion que recaiga. La apelacion se presentará ante la Autoridad que haya dictado el fallo, siendo aplicable á dicho procedimiento lo dispuesto en el art. 24 y siguientes del Real decreto de 23 de Septiembre de 1888.

Estos recursos en ningun caso serán bastantes para dejar de cumplir y ejecutar lo acordado por la Inspeccion ó Direccion general de Hacienda, teniendo para esto en cuenta las instrucciones especiales de cada ramo.

Art. 9.º Los Inspectores tendrán derecho á la tercera parte de las multas que se impongan en los expedientes de defraudacion ó por consecuencia de su investigacion.

Dicha tercera parte no podrá ser condenada por la superioridad y su liquidacion y pago se verificará con arreglo á las instrucciones especiales del impuesto á que se refiera.

Art. 10. Respecto de las multas que se impongan por infraccion en las Ordenanzas de Aduanas, se tendrá presente:

Primero. Si el descubrimiento de la infraccion se debe á la iniciativa ó gestion del Inspector ó Inspectores.

Segundo. Si no ha concurrido á este hecho ninguno de los Inspectores.

En el primer caso, el Inspector ó Inspectores tendrán derecho á la mitad de la multa que se liquide, correspondiendo la otra mitad á la Hacienda.

Si la penalidad resulta de operaciones que sean intervenidas ó realizadas á presencia del Inspector, tendrá éste derecho al 25 por 100 de la misma.

Cuando no sea el Inspector general, sino los Inspectores subordinados los que hayan descubierto el fraude ó la infraccion, ó intervenido ó presenciado las operaciones, tendrá el primero por razon de su cargo el 20 por 100 de la multa que se liquide á favor de los segundos.

Art. 11. En el caso de que la Inspeccion haya sido completamente ajena á la averiguacion del fraude tendrá derecho á una parte igual en todas las Aduanas á la que corresponda con arreglo á las Ordenanzas á los empleados que directa y oficialmente hayan contribuido al descubrimiento del hecho penable.

No se dará participacion alguna en la multa por razon de inspeccion ó cargo á ningun otro funcionario, fuera de lo prevenido en el art. 150 de las Ordenanzas en el párrafo anterior.

La parte de multa que se señala á la Inspeccion general se distribuirá en la forma que el Jefe juzgue mas equitativa.

Art. 12. En los casos de aprehension á que se refieren los artículos 153 y 154 de las Ordenanzas, se tendrá presente si la aprehension ha sido verificada por la Inspeccion ó por parte, iniciativa ó denuncia de la misma, ó si no ha tenido intervencion alguna en aquélla.

Solo en el primer caso tendrá los derechos que corresponden al denunciador, y que se liquidarán en la forma dispuesta en los artículos citados y siguientes de dichas Ordenanzas.

El Inspector general acordará lo que estime justo sobre la distribucion que de dicha parte haya de hacerse en su dependencia.

Art. 13 En la imposicion de las responsabilidades penales tendrá presente la Inspeccion las circunstacias del hecho, apreciando las atenuantes ó agravantes, inspirándose siempre en un criterio de equidad administrativa, á fin de que el error involuntario ó las faltas que no revelen mala fe, no sean confundidas en manera alguna para la aplicacion de multas con aquellos actos y hechos que determina la malicia y el propósito deliberado de cometer la defraudacion.

La reincidencia será considerada siempre como circunstancia agravante.

Art. 14. La Inspeccion disfrutará en la isla, para los asuntos del servicio, la franquicia postal y telegráfica.

Art. 15. Los empleados de la Inspeccion que salgan en comision del servicio, tendrán derecho al abono de los gastos de locomocion debidamente justificados, y á las dietas siguientes:

Inspector general, 6 pesos diarios.

Inspectores subordinados, 5 idem idem.

Oficiales, 4 idem id.

Art. 16. Al emprender su viaje la Direccion general dispondrá se facilite á los empleados nombrados la suma prudencial que se considere necesaria sin perjuicio del reintegro ó mayor abono que proceda en su dia, en vista de los justificantes. Las cuentas de las cantidades que el Tesoro abone por este concepto, se rendirán por dichos funcionarios en el término mas breve posible, no excediendo el plazo de tres meses, cuidando para que pueda tener lugar la comprobacion del devengo de dar noticia oportuna de su salida y regreso.

La justificacion de los gastos de locomocion, cuando no se utilicen las vias férreas, se hará por medio de un recibo, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes, que los interesados procurarán obtener de las empresas ó particulares que les presten aquel servicio. Dichas cuentas justificarán los mandamientos de pago una vez aprobados, y servirán de base para el reintegro ó abono, segun el saldo que en pró ó en contra ofrezcan.

Art. 17. Además de los informes y proyectos que para la rectificacion de contribuciones, impuestos, rentas y demás servicios, pueda proponer y redactar la Inspeccion, ó que expresamente se le reclamen por la Superioridad, remitirá por el conducto debido á este Ministerio en fin de año económico una Memoria de los trabajos que haya realizado, resultados obtenidos y reformas que á su juicio requieran los diversos ramos de la Hacienda.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

ARTILLERÍA DE PLAZA

7.º Batallon

Relacion de los individuos que se hallan con licencia ilimitada en los puntos que se expresan y que con arreglo á la Real orden de 21 de Agosto de este año (D. O. núm. 186) tienen que incorporarse á este Batallon para el 5 de Octubre próximo:

Compañías	Artillero 2.º	NOMBRES	PUNTOS DONDE SE HALLAN: Pueblo	Juzgado	Provincia	Puntos donde han de verificar su presentacion
1.ª	»	Victor García García	Portela	Valdeorras		
	»	Claudino Manso Fernandez	Pieles	Carballino		En Santoña
	»	Agustin de la Fuente Sobrado	Coles	Idem		
	»	Benito Vazquez Castro	Mesiego	Idem		
	»	Eleuterio Dalama Incógnito	Costa	Idem		
2.ª	»	Emilio Gonzalez Incógnito	Veiga	Idem		En Bilbao
	»	Francisco Ferreiro Galiño	Anllo	Allariz	Orense	
	»	Luis Requejo Rodriguez	Hermida	Carballino		
	»	Pedro Blanco Vazquez	La Derramada	Idem		
	»	Juan Fernandez Turceta	Recaray	Bande		
4.ª	»	Agustin Andrés Rodriguez	Salgueira	Verin		En Santoña
	»	Francisco Ferreiro Seguin	Congostro	Ginzo		

Santoña 4 de Septiembre de 1890.—V.º B.º: El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Sotomayor.—El Comandante Mayor, Manuel Bonet.

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Formado por la Junta el proyecto de repartimiento de consumos, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarle y producir las reclamaciones que consideren justas.

Peroja Septiembre 8 de 1890.—El Alcalde Presidente, Juan Taboada.

Formado igualmente por los representantes de los gremios del grupo de líquidos y alcoholes, el proyecto de reparto con sus recargos para el actual ejercicio, se expone al público por término de ocho dias, durante los cuales podrán examinarle los vecinos que les interese y producir las reclamaciones convenientes.

Peroja Septiembre 8 de 1890.—El Alcalde Presidente, Juan Taboada.

De igual manera se expone al público la cuenta de caudales de este Ayuntamiento formada por el regidor interventor, y perteneciente al año económico último de 1888 á 89, por el término de ocho dias durante los que los vecinos de este término puedan examinarla y hacer cuantas reclamaciones crean convenirles.

Peroja Septiembre 8 de 1890.—El Alcalde Presidente, Juan Taboada.

Porquera

La cuenta documentada de caudales del mismo, correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 86, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los 15 dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para que pueda ser examinada por los interesados, y en su vista hacer dentro de dicho término las observaciones ó reclamaciones que crean conveniente.

Lo que se hace saber á los efectos prevenidos por el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Porquera 8 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Próspero Perez y Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi oficio á virtud de escrito del Procurador del mismo don Benito Ferro, solicitando la presuncion de muerte de Domingo Rodriguez, natural de Mandin, y seguido el expediente por sus trámites, se dictó la sentencia que dice así

«En la villa de Verin á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa. El señor don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes actos sobre entrega de bienes á Patricio Rodriguez en concepto de administrador de los de Domingo Rodriguez, del pueblo de Mandin en este distrito, y resultando: Que el Procurador don Benito Ferro, en nombre de Domingo Diz Rodriguez vecino del expresado pueblo, solicitó la presuncion de muerte de Domingo Rodriguez Fernandez, por hacer más de treinta años que se ignora su paradero, ofreciendo para justificar este extremo, informacion testifical, la que tuvo efecto declarando en su consecuencia tres testigos, los cuales manifestaron, que hace mas de treinta y cinco años, que el Domingo Rodriguez Fernandez se ausentó del indicado pueblo de Mandin, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su paradero.

Considerando: que segun lo preceptuado en el artículo ciento noventa y uno del Código civil, procede hacer la declaracion de presuncion de muerte del Domingo Rodriguez Fernandez, mediante se halla justificado cumplidamente su ausencia hace mas de treinta años, ignorándose en la actualidad su paradero.

Fallo que debo declarar y declaro la presuncion de muerte de Domingo Rodriguez Fernández, hijo de Manuel é Isabel, vecinos que fueron del pueblo de Mandin, y para que pueda ejecutarse esta sentencia publíquese en el *Boletin oficial* de esta provincia á los efectos del artículo ciento noventa y dos del Código citado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel de Entrambasaguas.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de este partido, celebrando audiencia en el dia de hoy. Verin Marzo cinco de mil ochocientos noventa, de que yo escribano doy fe.—Próspero Perez.»

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, libro y firmo el presente testimonio en Verin á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Próspero Perez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de	1.000.000
1	de	750.000
1	de	500.000
2	de 250.000	500.000
3	de 125.000	375.000
4	de 80.000	320.000
6	de 50.000	300.000
10	de 40.000	400.000
20	de 20.000	400.000
2.100	de 2.500	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14 000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3,301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.